



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1416

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER52143 del 07 de Noviembre de 2007 y radicado 2007ER55112 del 27 de Diciembre de 2007 la empresa EDUARDO HINCAPIE GIRALDO ACEITES USADOS, por intermedio de su representante legal, el señor EDUARDO HINCAPIE, presentó ante esta Entidad Estudio de Impacto Ambiental solicitando LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, almacenamiento que se llevará a cabo en la Carrera 43 No. 10 A – 16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez evaluada esta solicitud, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 1624 del 28 de Enero de 2008.

Que posteriormente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 18041 del 20 de Noviembre 2008, con base en visita técnica realizada al mencionado establecimiento el día 20 de Agosto de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 18041 del 20 de Noviembre 2008, estableció lo siguiente:

"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

Mediante el análisis de la información levantada en la visita de la empresa EDUARDO HINCAPIE ACEITES USADOS, se establece que la empresa ha



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1416

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

indicado actividades de acopio secundario de: aceites usados, filtros usados, tanques impregnados con aceite usado, con aceite lubricante nuevo, sin contar con la licencia ambiental correspondiente, INFRINGIENDO así lo establecido en el decreto 1220 del 2005, por el cual se reglamenta e Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

6. CONCLUSIONES

6.1. Con base en la información analizada mediante los radicados de referencia y la visita técnica realizada el día 20 de Agosto, esta oficina, recomienda a la Dirección Legal Ambiental, IMPONER MEDIDA DE AMONESTACION ESCRITA y tomar las medidas jurídicas y legales que tengan lugar, contra el establecimiento EDUARDO HINCAPIE ACEITES USADOS, por infringir lo establecido en el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Al iniciar actividades de acopio secundario de residuos peligrosos, sin que se le haya otorgado y notificado licencia ambiental para hacerlo (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1416

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa EDUARDO HINCAPIE ACEITES USADOS, identificada con Nit No. 19.100.089, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, artículo 3º y 9º numeral 9º del Decreto 1220 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 10 literales a, b, c, g y h del Decreto 4741 de 2005 del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1416

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y artículos 13 literales a, b, c, d y e y 14 literal c de la Resolución No. 1188 de 2003 de la Secretaría Distrital de Ambiente; además de las disposiciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo III.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1416

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa EDUARDO HINCAPIE GIRALDO, identificada con Nit No. 19.100.029, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A - 16 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, por incumplir presuntamente la Ley 99 de 1993, el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 1188 de 2003 de la Secretaría Distrital de Ambiente; además de las disposiciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo III.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al al señor EDUARDO HINCAPIE GIRALDO, en calidad de propietario y/o representante legal de EDUARDO HINCAPIE ACEITES USADOS, en la Carrera 43 No. 10 A - 16 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009

Alexandra Lozano Vergara
ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 20-I-09.
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
Exp. No. SDA-07-2008-2226
C.T. No. 18041 - 20-XI-2008.